

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 21.

Convocatoria

Presentada por D. Ricardo Martínez y Martínez, Diputado provincial por el Distrito de Brihuega-Cifuentes, la renuncia de dicho cargo por haber sido nombrado por el Gobierno de S. M. Gobernador civil de la provincia de Teruel, he resuelto en uso de las facultades que me confiere el art. 61 de la ley Provincial, en relación con el 59 de la misma, convocar á la Excm. Diputación provincial á sesión extraordinaria, la que se celebrará el día 29 del corriente y hora de las doce de su mañana, en el salón de sesiones de la Corporación, para conocer de dicha renuncia.

Lo que en cumplimiento del art. 62 de la expresada Ley se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Guadalajara 20 de Agosto de 1906.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

NUM. 22.

Negociado 3.º—Carruajes.

La empresa de Carruajes públicos de los sucesores de Contera y Sierra, de esta capital, me dice en comunicación fecha de ayer, lo siguiente:

«Habiendo cesado las causas que motivaron el salir los coches de viajeros de esta capital para Sacedón y Pastrana, á las diez y treinta de la noche, tenemos el gusto de manifestar á su Autoridad que la hora de salida de dichos carruajes de esta referida capital, será desde el día 18 del actual, á las diez de la misma.»

Lo que se hace público á los efectos oportunos y para general conocimiento.

Guadalajara 17 de Agosto de 1906.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Aparecen notoriamente la salud pública y la vida de los ciudadanos tan seriamente comprometidas por los abusos y la codicia de un mercantilismo sin conciencia, que se hace de todo punto indispensable que el Ministerio fiscal se anreste con extraordinaria decisión y con su bien probado celo á la defensa de una sociedad que resulta á merced de verdaderos delincuentes, cien veces más merecedores de castigo que aquellos que con algún riesgo de su vida, y en ocasiones sin interés directo, realizan toda clase de atentados contra las cosas ó las personas.

Prejudiciando de las múltiples denuncias que á diario registra la prensa, y ateniéndose solamente á la simple lectura de los estados que publican periódicos de carácter oficial con el resultado de los análisis cualitativos y cuantitativos verificados por los Laboratorios de las sustancias alimenticias presentadas, por cierto en escaso número, obsérvase palpablemente el enorme desarrollo que

ha adquirido ese mercantilismo de mala fé, que no repara en los medios para satisfacer su codicia. El ánimo más esforzado se aterra ante la tranquilidad con que se realizan verdaderas estafas é indudables atentados contra las personas, haciendo objeto del comercio sustancias en su mayoría alteradas, unas por agentes naturales, no obstante lo cual son expandidas como buenas, y otras por agentes de sofisticación, en la casi totalidad de los casos perjudicial y nocivos para la salud del consumidor.

Aguas gaseosas edulcoradas con sacarina, vinos coloreados con sulfato de cal ó ácido sulfúrico, ó ambas cosas á la vez; tes artificiales, productores de seguros trastornos digestivos; bebidas alcohólicas preparadas con alcoholes amílicos, éteres y aldehídos; vinagres obtenidos por destilación de maderas; embutidos de raspaduras de pieles, sebos, carne podrida y desperdicios de todo género; pan, sobre falto de peso y mal cocido, blanqueado con sulfato de cobre ú óxido de plomo; carnes conservadas con nivelina; chocolates de arcilla, materia azucarada, sebo de carnero, óxido férrico y un poco de canela; azafranes adulterados con sales solubles, sulfatos y cloruros alcalinos; mantecas que son margarina pura; guisantes barnizados con sulfato de cobre, y leches descremadas primero y mezcladas después con gelatinas de patas y orejas de ternera y cordero, que permitan la adición de agua sin destruir su densidad, operación que no produciría otras consecuencias que las del fraude si el agua no fuese en multitud de casos el vehículo de toda clase de gérmenes morbosos, y si para conservar el extraño líquido producto de tales manipulaciones no se emplease á la vez el bórax, de tan perniciosos efectos para el tubo digestivo; este es el triste resultado de los antedichos análisis, que ofrecen, especialmente en Madrid, cifras aterradoras de abrumadora desproporción entre el número de muestras aceptables y el extraordinario de muestras adulteradas.

Se ha llegado, á no dudarlo, á la repetición de tales abusos y á la censurable normalidad alcanzada por inexplicables indiferencias, por tolerancia inexcusable, por un mal entendido concepto de lo que significa la denuncia del delito, que genera invencibles repugnancia hacia el cumplimiento de uno de los más altos deberes de todo ciudadano; por deficiencia acaso de las leyes, que habrá de ser corregida como se propone hacerlo el Ministro que suscribe tan pronto se reúnan las Cortes, y por falta, en suma, de una provechosa severidad, basada en la interpretación del Código penal, que reclama con imperio ineludible el supremo interés de la salud pública, y que servirá, sin duda, de saludable escarmiento y para poner decoroso término, sin contemplaciones ni privilegios, á esa punible labor de los que se procuran la fortuna minando lentamente la vida del consumidor merced á sus reprobados manejos y combinaciones.

No es posible desconocer, ciertamente, que, sin responsabilidad directa de nadie, se ha producido en materia de tamaño interés público una evidente confusión, por fortuna bien á la vista. Es innegable que hechos análogos aparecen definidos y castigados como delitos en los artículos 356, 357 y 547 del Código penal, y como faltas en los artículos 592 y 595 del propio Cuerpo legal; de donde ha nacido cierta tolerancia que es preciso termine en absoluto, al menos para el Ministerio fiscal, cuya abnegación patriótica y gallardía constante en el

cumplimiento del deber le obligan á sostener la enérgica represión que las circunstancias y el interés social reclaman imperiosamente.

Por diferentes resoluciones ministeriales y por algunas circulares de dignos antecesores de V. E., que tuvieron su excusa en la antedicha antinomia legal y su estímulo en cuestiones de competencia suscitadas por Autoridades administrativas, se señaló una línea de conducta cuyos frutos, forzoso es reconocerlo, han sido la impunidad; porque estimados los hechos que registran los Laboratorios como simples faltas, y habiendo de ser corregidos por los Tenientes de Alcalde y denunciados por ellos á los Juzgados municipales, lo positivo y cierto es que las multas resultan ineficaces cuando se imponen, y que tampoco se castiga como procede y debería serlo por los Jueces municipales, sin incompatibilidad alguna, dados los términos de armonía que existen entre el art. 625 del Código penal y el 947, por ejemplo, de las Ordenanzas municipales de Madrid por lo que á esta capital afecta.

Pero es que el Ministro que suscribe entiende sinceramente que, aun restablecidas las cosas al estado en que se hallaban cuando se dictaron las antedichas resoluciones y por circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo se limitaron las iniciativas de los Fiscales municipales, no se llegaría á conseguir lo que constituye un interés supremo y por decoro de todos importa alcanzar de una manera inmediata. A grandes males, los remedios no pueden ser mezquinos. Ante la persistencia del abuso y la transcendencia del mal que se trata de corregir, el remedio ha de ser enérgico. Y en este caso, en el propio Código penal se le encuentra, sin necesidad de retorcer su letra y su espíritu. En último término, ni al Ministro de Gracia y Justicia ni al Ministerio fiscal, con el que debe vivir y vive, por precepto legal, en perfecta convivencia, podrá alcanzar desde hoy la responsabilidad de futuras lenidades ó inesperadas benévolas interpretaciones.

Por consiguiente, debe V. E. prevenir á los ilustrados funcionarios á sus órdenes que el hecho de alterar las bebidas ó comestibles destinados al consumo público con cualquiera mezcla nociva á la salud; el de vender géneros corrompidos, el de fabricar ó vender objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, y, en general, el de defraudar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas, deben denunciarlos como delitos comprendidos en los artículos 356 y 547 del Código penal, y sostener la competencia de los Juzgados y Tribunales *ad hoc*, y mantener la acusación en el trámite debido hasta obtener el fallo correspondiente; sin que obste para afirmarse en ese criterio el que por los artículos 592 y 595 del propio Código, análogos hechos, por un simple juego de palabras, sean castigados como faltas; porque es doctrina constante, que tiene su apoyo en antiguo precepto legal, que cuando el Código pena un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, según su extensión ó efectos, le califica de delito y de falta, corresponde á los Tribunales, ó sea á las Salas de lo criminal, resolver en definitiva lo procedente, atendidas las circunstancias y la naturaleza en cada caso concreto del hecho perseguido. Doctrina que explica bien el fundamento de varias sentencias del Tribunal Supremo, en las que hechos penados como faltas se estimaron comprendidos en los artículos que los castigaban como delitos; y si en esas ocasiones que el

Supremo Tribunal consideró al carbonero como estafador porque defraudaba en la cantidad del género vendido, y como autor de delito contra la salud al fabricante de grajeas coloreadas con sustancias, siquiera fueran ligeramente nocivas, dicho se está que con autoridad sobrada y con antecedentes dignos de respeto puede y debe el Ministerio fiscal perseguir como delitos, y no faltas, los fraudes y las adulteraciones que en artículos de primera necesidad registran á diario los oficios de reposo y los laboratorios oficiales.

Por último, se impone en definitiva un verdadero criterio de rigor para evitar el anómalo caso de que mientras en los Códigos de justicia militar se definen y castigan solamente como delitos y con severísimas penas, en ocasiones hasta la de muerte, el suministro á las tropas de víveres averiados ó adulterados con sustancias nocivas, quedan los demás ciudadanos españoles desamparados contra iguales maquinaciones y abusos por una interpretación del Código común que sólo puede y debe hacerse por las Salas de lo criminal, y en el trámite que corresponda, atendida la naturaleza y efectos del hecho perseguido.

En consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g) se ha servido ordenar que por V. E. se dicten las instrucciones necesarias á los fines y efectos que quedan expuestos, y á los que deberán sujetarse, en armonía con el criterio antes señalado, los dignos é ilustrados funcionarios que dependen de esa Fiscalía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1906.

ROMANONES

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica, con fecha 11 del corriente, la Real orden de que acompaño copia por separado, y en la que excita el celo del Ministerio fiscal en orden á la persecución de delitos, que cada vez adquieren mayor desarrollo y que con frecuencia alarman á la opinión pública cuando la prensa da cuenta de las funestas consecuencias que aquéllos producen.

La Real orden á quo me refiero contiene tal copia de doctrina y traza de modo tan acertado el camino que el Ministerio fiscal deberá seguir, que nada hubiera añadido por mi parte, y me habría limitado á transcribirla á V. S. para su puntual cumplimiento, si los términos, tan honrosos para nosotros, en que dicha soberana disposición se halla redactada no me obligaran á señalar, como un nuevo estímulo para el desempeño de la misión que la ley nos encomienda, el galardón que por anticipado se nos otorga y la confianza que se nos dispensa al estimar asegurado el éxito con la sola eficacia de nuestra gestión.

El art. 356 del Código penal prescribe que «el que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterase las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en su grado mínimo.» Tres elementos esenciales, pues, entran á formar este delito: adulteración de bebidas ó comestibles ó la venta de los ya adulterados; que esos comestibles y bebidas estén

destinadas al comercio ó al consumo público, y que la alteración se haga por medio de una mezcla nociva á la salud, salvo cuando se trate de la venta de géneros corrompidos, pues esto solo basta para que se produzca la delincuencia; de donde resulta que cuando concurren esos requisitos, es inexcusable la aplicación del citado precepto.

Es verdad, y sobre ello hace acertadas insinuaciones la Real orden de 11 del actual, que el núm. 2.º del artículo 595 del mismo Código incrimina como simple falta hechos muy parecidos á los comprendidos en el 356; pero aunque fueran iguales, esa especie de antimonia en cuanto á la naturaleza de la incriminación desaparece desde el momento en que en el 595, núm. 2.º, se exige para que este texto legal sea aplicable que el hecho no constituya delito, lo cual obvia toda dificultad; pues si el suceso perseguido entra con perfecto ajuste en los moldes del primero de dichos artículos, no había para qué hablar del segundo.

Por otra parte, esto no ha ofrecido nunca dificultad. Ha servido á la crítica de los tratadistas, y nada más. Uno de los de mayor autoridad, buscando explicación razonable á la contradicción que envuelve el que un mismo hecho se califique en la ley como delito y como falta, sostiene que será lo uno cuando la sofisticación de bebidas y alimentos ocasione daño, y falta cuando no lo produzca. El propio Tribunal Supremo, en su noble afán de concordar lo que afecta aparente contradicción, explica en su sentencia de 18 de Junio de 1887 que el núm. 2.º del art. 595 se refiere alimentos, si bien adulterados, que no lo hayan sido por la mezcla de sustancias extrañas; en tanto que en otro fallo más reciente (14 de Diciembre de 1901) dice que la diferencia entre el delito y la falta consiste en que ésta la cometen los dueños de los establecimientos en donde se expenden ó sirven bebidas ó comestibles para el consumo inmediato confeccionados ó preparados con sustancias perjudiciales á la salud pública.

Importa poco, sin embargo, á nuestros propósitos que los aludidos textos sean más ó menos conciliables. Hay un dato de capital importancia que hace inútil la discusión acerca del particular. El Tribunal Supremo, inspirándose en un alto sentido de moralidad y de justicia, ha aplicado siempre en estas materias un criterio de gran severidad, hasta el punto de que la jurisprudencia de la Sala de casación no registra uno solo de estos hechos calificado de falta.

Elo no quita que, como se indica en la adjunta Real orden, haya en otras esferas, que no son las del mas alto Tribunal de la Nación, tolerancias indebidas y benignidades inconciliables con los preceptos de la ley y con el interés social. Acaso el mismo enorme incremento que va tomando el mal, y el espectáculo de la impunidad en los casos en que, siendo conocida de algunas gentes la adulteración, no ha sido denunciada, cooperan á crear una indiferencia y un desaliento que priva á la acción de la justicia del auxilio que necesita para la realización de su cometido. Esta Fiscalía, en cuantas ocasiones se le han presetado, ha alzado su voz reclamando el concurso de sus subordinados, con el que ha contado siempre, para mantener la buena doctrina y las buenas prácticas. Ya en 8 de Noviembre de 1887 se dictó una circular que, si bien encaminada á corregir el fraude nocivo que se cometía con los alcoholes industriales, contenía una tendencia de generalización, que después se desarrolla en la de 12 de Diciembre de 1894, para todo lo que pudiera estar en la letra y en la mente del tantas veces citado art. 356.

Es posible que algo hayan contribuido á amortiguar las iniciativas para la persecución de esta clase de delitos las prevenciones que por circulares de 21 de Noviembre de 1896 y 21 de Noviembre de 1899, fundada

esta última en la Real orden de 28 de Julio de 1897, que se dictó á consulta del Consejo de Estado, se dirigieron á los Fiscales municipales, singularmente á los de Madrid, para que se abstuvieran de investigar por sí mismos la comisión de faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal cuando también lo estaban en las Ordenanzas municipales. Esto obedeció al propósito de que estos funcionarios no descendieran á practicar actos propios de la policía cuando con ello pedían dar pábulo á la sospecha de que el móvil que les guiaba no era del todo desinteresado; pero ahora no se trata de eso, sino de la activa persecución de delitos que constituyen un escarnio á la moral y una afrenta á la civilización.

Delito afín al que castiga el art. 356 es el previsto en el 357, que ha de ser perseguido con idéntico rigor; y aunque no de tanta gravedad, no por eso deja de tener verdadera importancia esa otra odiosa especulación que consiste en adulteraciones, siquiera no sean nocivas á la salud, de bebidas y alimentos, porque toda defraudación en la cantidad ó en la calidad de las cosas que se entregan en virtud de un título obligatorio constituye una estafa, á tenor del art. 547 del Código, precepto que el Tribunal Supremo ha declarado repetidamente ser de aplicación á los indicados fraudes.

Deseable sería que en la lucha sin tregua que hay que entablar contra esa clase de enemigos se contara con el auxilio de todos los ciudadanos, rompiendo con la tradición de apatía y de desconfianza, que sólo aprovecha para que los criminales cobren alientos y para crear dificultades á la marcha de los Tribunales. Todos están obligados á cooperar á la defensa de la sociedad y de la justicia, pero lo están mucho más cuando de su concurso depende en buena parte el descubrimiento de los delitos y subsiguiente castigo de los culpables y cuando esa defensa reflaje inmediatamente en beneficio propio y en el de sus familias y convecinos. El sacrificio que con tal cooperación se impondrían los particulares sería muy pequeño, y en cambio habría de ser muy grande el servicio que con su virilidad y su civismo prestarían á la causa pública.

Ya que, por desgracia, no tengamos medios de conseguir ese cambio en las ideas y en las costumbres, debemos extremar, si cabe, los que nos son propios y se hallan á nuestro alcance, agotando con perseverante tesón todos los recursos legales y confidenciales de que podamos disponer para que nuestra acción sea tan rápida y eficaz como la naturaleza del caso demanda. A este efecto encargo á V. S. que desde luego se ponga de acuerdo con la Autoridad superior gubernativa de esa provincia, rogándole dé órdenes oportunas á fin de que por los Alcaldes, Inspectores de Sanidad y funcionarios de policía se ejerza la más exquisita vigilancia, y que tanto éstos como los Jefes de Laboratorios municipales, donde los haya, den inmediatamente conocimiento de cuantos hechos revistan caracteres de alguno de los delitos á que vengo refiriéndome; y V. S., en el acto de tener noticia, procederá á formular querrela, inspeccionando personalmente el sumario por sí ó por uno de sus auxiliares si la causa se instruye en esa capital, é imponiendo igual obligación á los Fiscales municipales de las capitales de partido, según ya estaba así mandado en la circular arriba nombrada de 12 de Diciembre de 1894.

Recomiendo igualmente á V. S. que interese de ese Sr. Gobernador civil la inserción en el *Boletín oficial* de la Real orden de que incluyo copia y de esta circular, debiendo V. S. ordenar á todos los Fiscales municipales, por medio del mismo periódico oficial, que procedan con el mayor celo y le den cuenta de todos los hechos de esa índole que ocurran y determinaciones que adopten, para que V. S. pueda comunicarles las instrucciones que convengan.

Abrigo la seguridad de que, penetrado V. S. de la importancia y gravedad que, en relación con el interés común, tienen los mencionados delitos, habrá de promover su persecución y castigo con toda la enérgica decisión que de nosotros reclaman, á más de nuestro deber, el honroso encargo y especial recomendación que el Gobierno de S. M. nos dirige.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1906.—*Trinitario Ruiz y Valarino*.
Sr. Fiscal de la Audiencia de....

COMISION PROVINCIAL

CALAMIDADES.

Presentada por los Ayuntamientos de Padilla del Ducado, Mirabueno y Guijosa, la solicitud de perdón de contriuciones por los daños causados por las tormentas que descargaron en sus términos municipales en los meses de Junio y Julio últimos, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 la Comisión provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que éstos en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por los reclamantes; advirtiéndoles que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dichos pueblos, será como la Ley previene á más repartir en el siguiente año entre los demás de la provincia.

Guadalajara 20 de Agosto de 1906.—El Vicepresidente, Juan Zabía.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Circular.

Determinando el párrafo último del art. 45 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, que los propietarios de fincas rústicas y urbanas, vienen obligados á dar parte por escrito á los Ayuntamientos y Juntas periciales de las alteraciones que en los amillaramientos de las fincas deben hacerse, tan pronto como proceda, por cambio de dueño ó por cualquiera de los motivos que se determinan en el artículo 48, con cuyos documentos á la vista y las resoluciones dictadas durante el año, por virtud de los expedientes instruidos sobre aumento ó disminución de riqueza, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 52 al 56, deben proceder los Ayuntamientos y Juntas periciales á formar por duplicado el apéndice al amillaramiento incluyendo individualmente las altas y bajas ocurridas hasta el 31 de Julio de cada año.

No obstante el convencimiento que tiene esta Oficina de que en varios pueblos de la provincia existen motivos para formar dicho documento, sin que esto se haya efectuado con perjuicio de los particulares y del Tesoro; se previene á los Ayuntamientos y Juntas periciales que se hallen en este caso, el deber en que se encuentran de proceder á la formación y envío á esta Administración, dentro del plazo improrrogable de diez días, de los expresados apéndices, evitando de este modo á dichas Corporaciones las responsabilidades que en caso contrario les serán exigidas con todo rigor.

Guadalajara 16 de Agosto de 1906.—El Administrador de Hacienda, Manuel Heredia.

Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagares deben realizarse el día de su vencimiento con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 13 Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.— Mes de Septiembre de 1906.

Membre de los compradores	Vecindad.	Clase de la finca.	Su pro-cedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento	Plazo.	Importe — Pesetas Cént.	LIBRO y folio de la cuenta
D. Francisco Gomez Monleon	Ciruelas.....	Urbana y rústica.....	Estado.....	21 0 8 y otros	Ciruelas.....	14 Agosto 1903.	4 Sepbre. 1906.	4.º.....	54	
Benito Andrés Perucha...	Membrillera.....	l casa.....	Idem.....	26 544.	Membrillera.....	11 idem.....	10 Idem.....	4.º.....	18 20	
Ricardo Serrano.....	Millana.....	2 rústicas	Propios.....	76 8 y 7619.	Millana.....	14 idem.....	12 idem.....	4.º.....	80	
Agustin Condado.....	Madrid.....	l monte.....	Idem.....	749 y 750	Alaminos.....	3 idem.....	Idem.....	4.º.....	8 201 20	
Ruperto Garcia.....	Mandayona.....	l rústica.....	Estado.....	16 857.....	Gárgoles de Abajo.....	13 Abril 1904.....	14 idem.....	3.º.....	141 80	

Lo que se hace saber por este anuncio, que los señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para que éstos puedan evitarse los perjuicios del apremio ingresando el importe de los respectivos pagares antes que trascurren los veinte días que marca el artículo 2.º de la citada Ley.

Guadalajara 14 de Agosto de 1906.— El Interventor de Hacienda — P. O. — Félix de Hita.

TESORERIA DE HACIENDA

CIRCULAR

La Sociedad Garcia y Compañía, Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, con fecha 13 de Agosto del actual, comunica á esta Tesorería, haber nombrado Recaudador de los pueblos de esta provincia á D. Joaquín Bazán Sanchez, y Auxiliar de la zona de Pastrana á D. Valeriano Llorente Bueno.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 17 de Agosto de 1906.— El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

SECRETARIA DEL INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO de Guadalajara.

Conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes, la matrícula oficial ordinaria correspondiente al curso de 1906 á 1907, queda abierta en la Secretaría de este Instituto durante todo el mes de Septiembre proximo, para los alumnos de estudios generales del Bachillerato y estudios elementales del Magisterio, debiéndose manifestar en la solicitud de matrícula las asignaturas en que el alumno desea ser matriculado, el grupo de estudios á que pertenece y la clase de enseñanza á que corresponden.

Durante la primera quincena de Octubre, se admitirá la matrícula para los alumnos de enseñanza no oficial colegiada.

Al entregar la solicitud de matrícula, se abonarán cuatro pesetas en papel de Pagos al Estado por cada una de las asignaturas de los estudios del Bachillerato y 1250 pesetas, en igual forma por cada grupo de los del Magisterio.

La matrícula extraordinaria en las referidas enseñanzas, podrá hacerse en todo el mes de Octubre y se solicitará en igual forma que la ordinaria, abonando dobles derechos.

Durante el mes de Septiembre indicado, se admitirá también en la Secretaría de este Instituto, matrícula gratuita de los estudios elementales de obreros, cuyas clases han de ser nocturnas.

Los alumnos que hayan cumplido la edad de 14 años, no podran ser inscritos en los registros de matrícula, sin previa presentación de la cédula personal del corriente año.

Ademas de los requisitos generales antes consignados, en la petición de matrícula, deberá hacerse mención y justificar los extremos siguientes:

1.º Que el interesado, si pretende matricularse por primera vez en cualquiera de las materias que enseñan en el Instituto, ha sido aprobado en los exámenes de ingreso.

2.º Que ha cumplido 14 años, si pretende matricularse con validez académica en el primer curso de estudios elementales de Maestro.

La apertura de curso se verificará el día 1.º de Octubre próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 16 de Agosto de 1906.— El Secretario, Florencio Moraga.

AYUNTAMIENTOS

IRIEPAL

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan hacer reclamaciones.

Iriepal 16 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Felipe Gomez.

ALMOGUERA

Para conocimiento de los ganaderos vecinos de los pueblos limítrofes á éste y del público en general, se hace saber por medio del presente anuncio, hallarse en este término municipal dos atajos de ganado lanar invadidos de la enfermedad variolosa, por cuya causa se considera todo este término infestado.

Almoguera 15 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Valeriano Herreros.

MILLANA

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas en el Reglamento de 14 de Junio de 1905, pueden solicitarla en los treinta días siguientes al de aparecer inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia; advirtiéndose, que en el concurso abierto con dicho objeto se guardará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Mayor sueldo disfrutado anteriormente como Secretario en propiedad.
- 2.º Mayor número de servicios prestados en propiedad como tal Secretario.
- 3.º Idem interinamente.
- 4.º Superioridad de título, y
- 5.º A falta de aspirantes pertenecientes al cuerpo Secretarial, se abrirá un segundo concurso entre los que no reúnan esta condición, sometidos á un ligero examen, para que el Ayuntamiento vea el que mayores aptitudes señala para desempeñar esta Secretaría.

La instancia y demás documentos exigidos por el citado Reglamento de 14 de Junio de 1905, serán dirigidos á mi Autoridad, debidamente reintegradas á extendidas en papel de peseta.

Millana 6 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Aureliano Aguado.

HERRERIA

Desde el día 30 de Septiembre próximo, queda vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 3.325 pesetas y 175 pesetas más por la Beneficencia de los seis pueblos asociados, quedando libre de pagos y toda carga vecinal.

El pago de dichas cantidades se realizará al agraciado por este Ayuntamiento en todo el mes de Septiembre de 1907 que termina el contrato.

El Médico asistirá los anejos de Canales de Molina, Aragoncillo, Torremocha del Pinar, Cor-

duente y Billo, distante el que más 8 kilómetros de este pueblo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de treinta días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Herrería 14 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Gregorio Martinez.

CABANILLAS.

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año 1907 á los efectos consiguientes.

Cobanillas del Campo 14 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Felipe Celada.

EL VADO

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se halla expuesto al público por término de quince días contados desde el siguiente á la fecha del *Boletín* en que aparezca el presente, el presupuesto municipal ordinario de este término, formado para el año de 1907, á fin de oír reclamaciones.

El Vado 7 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Daniel Esteban.

FUENTELA ENCINA

En atención ha haberse establecido en esta villa oficina de Farmacia, y con el fin de que los pobres comprendidos en la Beneficencia no sufran el menor perjuicio, el Ayuntamiento y Junta municipal, han acordado anunciar la vacante de Farmacéutico titular de esta localidad, con la dotación anual de 150 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

La duración del contrato será por tiempo indefinido y las solicitudes podrán dirigirse á mi Autoridad, por término de un mes, á contar desde esta fecha; haciendo constar, que la interinidad de dicha plaza, está á cargo del Licenciado D. Julián Vacas Moya, residente en este pueblo.

Fuente la Encina 20 de Junio de 1906.—El Alcalde, Dimas Plaza.

COGOLLOR

Se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, las cuentas municipales del año 1905, con el fin de oír reclamaciones, pasado dicho período, no se admitirá ninguna por justas que sean.

Cogollor 13 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Miguel Puago.

HUETOS

Se halla formado y expuesto al público por quince días, el proyecto del presupuesto ordinario para el año 1907, á fin de que se enteren los vecinos de esta localidad y presenten en esta Secretaría las reclamaciones que consideren justas; advirtiéndose, que pasados, no serán atendidas.

Huetos 14 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Ricardo Muñoz.

TORREVALDEALMENDRAS

Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones requeridas por el art. 123 de la ley Municipal, dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía, dentro del plazo de ocho días, empezándose á contar desde el día siguiente en que aparezca el presente anuncio en el periódico oficial; pasado el cual, se proveerá.

Torrevaldealmendras 19 de Agosto de 1906.—
El Alcalde, Matías Vazquez.

SOTOCA

El día 24 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, se celebrará en las Casas Consistoriales de esta villa, la subasta para el ensanche del río, según las condiciones del acuerdo tomado por este Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 28 de Julio último pasado, como puede verse en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de 1.º del corriente, por haber expirado el plazo señalado para hacer las reclamaciones que creyeran los contribuyentes y forasteros á las condiciones establecidas en dicho acuerdo.

Lo que se anuncia para general conocimiento de quien interese.

Sotoca 18 de Agosto de 1906.— El Alcalde,
Leandro Used.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

CIFUENTES

El Juez de instrucción de Cifuentes.

Hago saber: Que para pago de costas á que ha sido condenado Inocente Béjar Campos, vecino de Gárgoles de Abajo, en causa que se le siguió sobre lesiones, se sacan á pública primera subasta los bienes al mismo embargados, que con su tasación son los siguientes:

Cuatra taburetes de pino en mediano uso, tasados en 2 pesetas.

Una mesa pequeña también de pino, en 1'50 id.

Un sartén nueva de regular tamaño, en 2 id.

Un cántaro y una botija, en 1'25 id.

Unas trébedes pequeñas, en 1'50 id.

Una arca con su cerradura, en 8 id.

Un tajón tarjador, en 1 id.

Dos cuadros de regular tamaño, en 2 id.

Una arca buena de nogal, en 12 id.

Inmuebles en Gárgoles de Abajo

Un pajar arruinado en la Cuatro Calles, número 1; linda por derecha otro de Cirilo Béjar, izquierda Pablo Melguizo y espalda Cirilo Béjar, en 100 pesetas.

Una tierra de secano de buena calidad en la Hoya escoboza, de haber tres fanegas; linda al Saliente Natalio Martín, Mediodía Mariano Melguizo, Poniente Cándido Béjar y Norte mojonera de Solanillos, en 700 id.

En término de Ruguilla

Una viña en Barrancohondo, de tres peonadas; linda Saliente cerro, Mediodía Valentin Casas, Poniente Florentino Asenjo y Norte Pablo Melguizo, en 100 id.

En Gárgoles de Arriba

Una tierra encima del Prado de Abajo, de ocho celemines; linda al Saliente yermo, Mediodía Florentino Asenjo, Poniente Francisco García y Norte Felipe Béjar en 100 id.

Otra tierra en dicho sitio, de cinco celemines; linda Saliente cerro, Mediodía Manuel Martínez, Poniente cerro y Norte liego, en 80 id.

Otra tierra en los Atajos, de seis celemines; linda Saliente Norberto Béjar, Mediodía Cirilo Béjar, Poniente y Norte cerro, en 130 id.

Otra tierra encima de la Porquera, de ocho celemines; linda al Saliente cerro, Mediodía Bonifacio Campos, Poniente Cerro y Norte herederos de D. Juan Recuero, en 160 id.

El remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Gárgoles de Abajo, el día 25 del actual, á las doce, respecto de los muebles, y el 10 de Septiembre venidero, á igual hora, en cuanto á los inmuebles.

Se advierte que los licitadores presentarán su cédula personal y consignarán en depósito el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán proposiciones menores de las dos terceras partes del precio, y que los inmuebles se subastan sin suplir la titulación de propiedad.

Dado en Cifuentes á 16 de Agosto de 1906.—
Domingo Maseres.—P. S. M.—Ldo. Rogelio Ruiz.

El Juez de instrucción de Cifuentes.

Hago saber: Que para pago de costas á que ha sido condenado Juan Vicente de Francisco, vecino de esta villa, en causa que se le ha seguido sobre hurto, se sacan á pública primera subasta los bienes embargados, que con su tasación son los siguientes:

Una casa en esta villa y su calle de Tras de la Iglesia, señalada con el número 46, consta de dos pisos, y linda por derecha, entrando, casa de Micaela Blanco, izquierda herederos de Manuel del Sol y espalda Mariano García, valorada en 750 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 6 de Septiembre próximo venidero, á las doce.

Se advierte que los licitadores presentarán su cédula personal y consignarán en depósito el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán proposiciones menores de las dos terceras partes del precio, y el inmueble se subasta sin suplir previamente la titulación de propiedad.

Dado en Cifuentes á 13 de Agosto de 1906.—
Pedro Lopez.—P. S. M.—Ldo. Rogelio Ruiz.

BRIHUEGA

Don Alonso Carrillo de Albornoz y Conal, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil de la causa que se siguió por cazar con lazos contra Serapio Ochoa Moreno, se le embargaron tres fincas rústicas y una urbana en término y pueblo de Espinosa de Henares, tasadas en mil cuatrocientas pesetas, y en providencia de hoy he acordado la primera subasta de dichos bienes, cuyos deslinda obran en el expediente manifiesto en la Escribanía; advirtiéndole, que no se admita postura que no cubra las dos terceras partes de tasación; que para tomar parte en el remate se ha de exhibir la cédula personal y depositar el 10 por 100 de tasación; que no hay títulos de propiedad de los inmuebles, siendo obligación del rematante

el suplirlos, y que la subasta tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Espinosa de Henares, el 7 de Septiembre venidero, á las once.

Dado en Brihuega á 14 de Agosto de 1906.—Alonso C. de Albornoz.—R. migio Machicado.

COGOLLUDO

Don Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción del partido de Cogolludo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Benito Diaz Lucio y Vicente Diaz y Díez, naturales de Escalada y Quintanilla de Escalada, de 17 y 19 años respectivamente, solteros é hijos de José y de María el Benito, y de Mariano y de Francisca el Vicente, jornaleros, y cuyo paradero actual se ignora, hallándose procesados en causa por el delito de estafa, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten ante este Juzgado para su ingreso en la Cárcel del partido por haberse acordado su prisión provisional, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los referidos procesados, y conseguido, los conduzcan á la Cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Cogolludo á 18 de Agosto de 1906. Antonio H. de Santamaría.—P. M. de S. S.—Angel Núñez.

MOLINA

Don Gerardo Lopez Rubio, Juez municipal Letrado de esta Ciudad y en funciones de instrucción del partido por traslación del propietario.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Marcelino Sinansia Gimenez, vecino de Villel de Mesa, en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de hurto, se sacan á la venta en pública y segunda subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasación, las siguientes fincas embargadas á dicho sujeto y situadas en término municipal de Villel de Mesa.

Dos terceras partes de una casa-habitación con su corral adyacente, en la calle del Horno, núm. 3 proindiviso, que linda toda ella por Saliente donde tiene la entrada la calle, Mediodía por donde tiene el corral Peñón del Castillo, Poniente corral de Antonio Pueyo y Norte herederos de María Pueyo, ocupa una superficie toda ella de 172 metros, tasadas dichas dos terceras partes, en 600 pesetas.

Un casillar en la calle de Tudescos, sin número conocido; linda S. por donde tiene la entrada la calle, M. Juan Romero, P. Victoriano Gonzalo y N. casa de Marta las Heras, ocupa una superficie de 80 metros, en 250 id.

Una tierra de secano en el paraje llamado Cañada Hermosa, de haber 30 áreas; linda S. tierra de Francisco Cebolla, M. Placido las Heras, P. y N. baldíos, en 60 id.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Villel de Mesa, el día 10 de Septiembre próximo á las once de la mañana; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo deducidos el 25 por 100 que para tomar parte en la subasta, ha de depositarse

previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la misma, y que las fincas que quedan descritas salen á la venta sin suplir la falta de títulos de propiedad.

Dado en Molina á 18 de Agosto de 1906.—Gerardo Lopez.—P. S. M.—José Lopez.

D. Gerardo Lopez Rubio, Juez municipal Letrado de esta ciudad y en funciones del de instrucción del partido, por traslación del propietario.

Hago saber: Que en las diligencias que se instruyen en este Juzgado para hacer efectiva la multa impuesta por la Audiencia provincial de Guadalajara, al Jurado Vicente Perez Fernandez, vecino de Alustante, por su falta de asistencia al juicio oral celebrado el 22 de Junio de 1898, se saca á la venta en pública y segunda subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca rústica que aparece descrita en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 84, correspondiente al viernes 13 de Julio último.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Alustante, el día 4 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, con las mismas formalidades y requisitos que en la primera subasta.

Dado en Molina de Aragón á 11 de Agosto de 1906.—Gerardo Lopez.—P. S. M.—José Lopez.

DAROCA

Don Pedro Gaspar y Montamira, Juez de Instrucción de la Ciudad de Daroca y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en los casos primero y tercero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en libertad provisional, cuyo paradero se ignora, Mariano Martín Clemente (1) Candiles, de dieciocho años de edad, hijo de Valero y Pabla, soltero, natural de Setiles, provincia de Guadalajara, vecino que fué de Fuentes de Giloca, sirviente ultimamente en el pueblo de Manchones, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Guadalajara y Zaragoza, comparezca ante este Juzgado de Instrucción, sito en la planta baja de la Casa Consistorial de esta Ciudad, número 2 de la Plaza de la Colegial, al objeto de notificarle el auto de conclusión del sumario, que contra el mismo se sigue, por el delito de hurto, y emplazarle en forma; previniéndole, de que si no comparece, además de ser declarado rebelde, le parará el perjuicio que en derecho hubiese lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial ordenen la busca, captura y conducción del prenombrado procesado á las Cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Daroca á 17 de Agosto de 1906.—Pedro Gaspar.—D. S. O.—Santiago Cobos.